Proyecto de Ley N° 4170/2018 - CR

SUMILLA: PROYECTO DE LEY QUE PROPONE ESTABLECER DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA ASEGURAR EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS A DECIDIR SOBRE SUS RECURSOS.

Los Congresistas de la República que suscriben, a propuesta de la Congresista **Yesenia Ponce Villarreal de Vargas**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
10 ABR. 2019
RECIBIDO
Firma _____ Hora _____

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la Republica;
Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA ASEGURAR EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS A DECIDIR SOBRE SUS RECURSOS

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones normativas para asegurar el ejercicio pleno del derecho de las Comunidades Campesinas y Nativas, a decidir sobre sus recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 89° de la Constitución Política del Perú, y a participar en las decisiones políticas de los gobiernos locales y regionales, de acuerdo a lo establecido en los artículos N° 2, 4, 5, 7, 18 y 19, del convenio 169 de la OIT, en la Ley de Consulta Previa y su Reglamento, y demás leyes relacionadas, con la finalidad de cerrar las brechas sociales y de infraestructura que afectan a las Comunidades Campesinas y Nativas, para lo cual se establece un nivel de participación efectivo de las Comunidades Campesinas y Nativas en la elaboración y formulación presupuestal de las entidades regionales y locales, a nivel de presupuesto participativo y/o núcleo ejecutor, priorizando los proyectos de inversión y los programas sociales para amenguar su situación de vulnerabilidad.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS

Artículo 2.- Modificación de la Ley N° 28056 Ley Marco del Presupuesto Participativo

Modifíquese el artículo 1 de la Ley N° 28056 - Ley Marco del Presupuesto Participativo, en los siguientes términos:

> *"Artículo 1.- Definición*
> *El proceso del presupuesto participativo es un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado - Sociedad Civil. Para ello los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación en la programación de sus presupuestos, así como en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos.*
> ***Se incluye en el concepto de Sociedad Civil a las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.**"*

323486.ATD

Artículo 3.- Modificación de la Ley 27506 Ley del Canon

Modifíquense el numeral 6.2) del artículo 6°; el inciso a) del numeral 7.1, el numeral 7.3 del Artículo 7°; y el numeral 8.2 del Artículo 8 de la Ley 27506 - Ley del Canon, en los términos siguientes:

"Artículo 6.- Utilización del canon
(...)
6.2. Los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente, a cuyo efecto se establecen las cuentas destinadas a estos fines. ***Los gobiernos regionales y locales deberán considerar en su Presupuesto Inicial de Apertura (PIA), no menos del 30% de sus ingresos por concepto de canon, que deberán ser destinados específicamente para financiar proyectos que beneficien directamente a la comunidad o las comunidades campesinas y nativas de las zonas de influencia directa donde se exploten los recursos naturales, debiéndose tener en cuenta la posición de la comunidad o las comunidades campesinas y nativas al momento de decidir sobre los proyectos en que se invertirá. Para este fin, las Municipalidades establecerán una cuenta intangible de conformidad con lo establecido en el Artículo 89° de la Constitución Política del Perú y las demás leyes sobre la materia.***

También podrán ser utilizados para el financiamiento de Bonos Familiares Habitacionales (BFH) destinados a proyectos de vivienda del Programa Techo Propio y para el financiamiento del Programa Nacional de Vivienda Rural, mediante convenios con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o el Fondo MIVIVIENDA, según corresponda.

Los gobiernos regionales entregarán el 20% (veinte por ciento) del total percibido por canon a las universidades públicas y el 10% (diez por ciento) del total percibido por canon a los institutos y escuelas de educación superior de su circunscripción, destinado exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica y de su respectiva infraestructura, que potencien su desarrollo. El canon petrolero mantiene las condiciones actuales de distribución conforme a ley
(...)"

"Artículo 7.- Las responsabilidades de las autoridades municipales
7.1 Las autoridades locales son responsables de:
a) Las autoridades de los gobiernos locales provinciales y distritales, bajo responsabilidad, transferirán recursos para inversión a los centros poblados ***y comunidades campesinas y nativas*** *de su circunscripción.*
(...)
7.3 La ejecución de las obras, los gastos incurridos y los logros alcanzados estarán sujetos a la fiscalización posterior de los pobladores ***y de las comunidades campesinas y nativas****, sin perjuicio de las acciones de control que las leyes establecen."*

"Artículo 8.- Obligaciones
8.2 El pago del canon por el Gobierno Central no exime a éste de dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y/o legales de asistir a los concejos municipales y ***comunidades campesinas y nativas*** *en su desarrollo social y económico."*
(...)

Artículo 4.- **De la implementación de los recursos del Canon para el financiamiento de proyectos a favor de las comunidades campesinas y nativas a través de núcleo ejecutor.**

La transferencia del canon, a las cuentas intangibles, a que se hace referencia en el artículo 3 de la presente ley, de parte de los gobiernos regionales y locales a las comunidades campesinas y nativas se sujetarán a los siguientes principios:

4.1 Los recursos del canon en el Presupuesto de las entidades regionales y locales al servicio de las comunidades campesinas y nativas que no se hayan ejecutado durante el ejercicio presupuestal correspondiente, tendrán categoría de intangibles, por lo que son recursos que se agregan al próximo ejercicio presupuestal para ser asignados a las comunidades campesinas y nativas.

4.2 Constituido el núcleo ejecutor por parte de la comunidad campesina o nativa, se establecerán las prioridades de los proyectos a ser ejecutados, después de lo cual, se firmará un acuerdo entre la/s entidad/es regional/es y local/es con la comunidad campesina y/o nativa o con las comunidades campesinas y nativas de la zona de influencia de la explotación de los recursos naturales.

4.3 Se establecerán dos objetivos a cumplir al momento de determinar las prioridades:

a) El primer objetivo, es que las comunidades campesinas y nativas participen en la determinación y priorización del presupuesto designado a las comunidades campesinas y/o nativas por concepto de canon, de acuerdo a sus necesidades básicas insatisfechas.
b) El segundo objetivo, es elevar la eficacia y eficiencia en la calidad del gasto por parte de las municipalidades involucradas en la distribución del canon a las comunidades campesinas, cerrando las brechas en sus necesidades básicas insatisfechas, en infraestructura productiva y social.

4.4 Asegurar la participación de la comunidad y sus dirigentes con los funcionarios responsables de la distribución y ejecución del gasto, para un adecuado entendimiento de las prioridades definidas por la comunidad campesina y/o nativa.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA * YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS *

4.5 Realizar el seguimiento del gasto de manera tal que esté alineado con las prioridades establecidas por la comunidad campesina y/o nativa y difundir el resultado de la disminución de las brechas de necesidades básicas insatisfechas, a través de los medios correspondientes.

Artículo 5.- **Transferencia de Recursos a través del Presupuesto Participativo**

Las entidades regionales y locales implementarán las acciones administrativas necesarias para la participación efectiva de las comunidades campesinas y nativas en el proceso del Presupuesto Participativo, tal como lo estipula el artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 6.- **Transferencia de recursos del canon a través de núcleos ejecutores**

El Núcleo Ejecutor se constituye como órgano representativo de la comunidad nativa o campesina, de no menos de cien personas, que habiten en la región donde se explota el recurso natural. Las entidades regionales y locales implementarán las acciones administrativas necesarias para la participación efectiva de las comunidades campesinas y nativas en el proceso del Presupuesto Participativo, tal como lo estipula el artículo 2° de la presente Ley.

Disposiciones Complementarias y Finales

Primera. - Modificatorias al Reglamento de la Ley de Canon.

En un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", el Poder Ejecutivo expedirá el respectivo decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, que modifique el Reglamento de la Ley de Canon, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2002-EF, según las modificaciones establecidas en la presente Ley.

Segunda. – Disposición Derogatoria.

Derógase la segunda disposición complementaria y final de la Ley 28322 y las demás que se opongan a la presente Ley.

Lima, marzo de 2019

CONGRESO DE LA REPÚBLICA * YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS *

YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de ABRIL del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº 4170 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA, PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones normativas para asegurar el ejercicio pleno del derecho de las Comunidades Campesinas y Nativas, a decidir sobre sus recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 89° de la Constitución Política del Perú, y a participar en las decisiones políticas de los gobiernos locales y regionales, de acuerdo a lo establecido en los artículos N° 2, 4, 5, 7, 18 y 19, del convenio 169 de la OIT, en la Ley de Consulta Previa y su Reglamento, y demás leyes relacionadas, con la finalidad de cerrar las brechas sociales y de infraestructura que afectan a las Comunidades Campesinas y Nativas, para lo cual se establece un nivel de participación efectivo de las Comunidades Campesinas y Nativas en la elaboración y formulación presupuestal de las entidades regionales y locales, a nivel de presupuesto participativo y/o núcleo ejecutor, priorizando los proyectos de inversión y los programas sociales para amenguar su situación de vulnerabilidad.

MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú.

El artículo 89° de la Constitución Política del Perú señala que las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

El Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 30305 "Ley de Reforma Constitucional", precisa que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS

Asimismo, el Artículo 197 de la Constitución Política, modificado por la Ley de Reforma Constitucional establece que, las Municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local.

- Descentralización

La Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, señala que los Gobiernos Regionales y Locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo presupuestario y en la gestión pública.

La Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en el Artículo 7 señala que el Consejo de Coordinación Local Distrital es un órgano de coordinación de los Gobiernos Locales y en su Artículo 9, numeral 14) de la citada Ley Orgánica, establece que es atribución del Concejo Municipal "Aprobar normas que garanticen una efectiva participación vecinal".

Asimismo, la Ley Orgánica de Municipalidades conforme al Artículo 102 señala que el Consejo de Coordinación Local Distrital es un órgano de coordinación y concertación de las Municipalidades Distritales. Está integrado por el Alcalde Distrital que lo preside, pudiendo delegar tal función en el Teniente Alcalde, los regidores distritales y por los representantes de las organizaciones sociales de base, comunidades campesinas y nativas, asociaciones, organizaciones de productores, gremios empresariales, juntas vecinales y cualquier otra forma de organización de nivel distrital. Los representantes de la sociedad civil son elegidos democráticamente por un periodo de 2 (dos) años

- Convenio 169 de la OIT

Aprobado por el Congreso de la República con Resolución Legislativa Nº 26253 con ratificación vigente desde el 2 de febrero de 1994, la propuesta se fundamenta en el artículo 2, el artículo 4, artículo 5, artículo 7, artículo 18 y artículo 19, del Convenio 169 de la OIT, que establecen las relaciones entre el Estado, en todos sus niveles, y las Comunidades Campesinas y Nativas.

ARTICULO 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

ARTICULO 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

ARTICULO 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que

CONGRESO DE LA REPÚBLICA * YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS *

experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

ARTICULO 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

ARTICULO 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS

ARTICULO 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

- Ley N° 28056 Ley Marco del presupuesto participativo modificada por la Ley N° 29298.

El primero de los principios rectores de Ley N° 28056 Ley marco del presupuesto participativo es el de participación de la sociedad civil:

"1. Participación.- Los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación de la sociedad civil, en la programación de su presupuesto, en concordancia con sus planes de desarrollo

concertados; así como, en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos".

Seguidamente, los artículos 1, 2 y 3 de la ley exponen que el proceso del presupuesto participativo fortalece las relaciones Estado - Sociedad Civil, y que los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación en la programación presupuestal.

Asimismo, señalan que el objeto es establecer disposiciones que aseguren la efectiva participación de la sociedad civil, agregando que la finalidad es recoger las aspiraciones y necesidades de la sociedad, para considerarlos en los presupuestos y promover su ejecución a través de programas y proyectos prioritarios.

La Ley marco del presupuesto participativo, como mecanismo de participación de la sociedad civil, permite desarrollar los mecanismos de participación de las comunidades campesinas y nativas, en la elaboración del presupuesto y en las decisiones adecuadas al interés de las Comunidades Campesinas y Nativas como sujetos colectivos, de acuerdo a su cultura y costumbres.

- Ley N° 27506 Ley del canon modificada por la Ley N° 28077

La modificación del artículo 2 de la ley N°28077 elimina "...centros poblados y comunidades..." cuando el original especificaba con claridad:

"Artículo 2.- Objeto de la ley
La presente Ley determina los recursos naturales cuya explotación genera canon y regula de manera general su distribución en favor de las municipalidades y gobiernos regionales**, centros poblados y comunidades** en cuya circunscripción se hallan dichos recursos, de conformidad con lo establecido por el Artículo 77 de la Constitución Política del Perú. (*)"
(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28077, publicada el 26-09-2003, cuyo texto es el siguiente:
"Artículo 2.- Objeto de la ley
La presente Ley determina los recursos naturales cuya explotación genera canon y regula su distribución en favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales de las circunscripciones donde se hallan dichos recursos." (*)

El objeto del Proyecto de Ley, con la modificación del artículo 2, no permite que los gobiernos regionales y locales hagan efectiva la asignación del 30% del Canon y que la participación de las Comunidades Campesinas y Nativas en la formulación del Presupuesto Participativo, acorde con sus decisiones e intereses, impide la ejecución eficaz de las inversiones necesarias para su desarrollo sostenible, como veremos más adelante.

SITUACIÓN ACTUAL DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Las Comunidades campesinas se encuentran en las tres regiones naturales del Perú, en lo que respecta a la Selva, se encuentran asentadas en las riberas del río Amazonas. La base de la información sobre las Comunidades Campesinas y Nativas proviene de COFOPRI por los procesos de titulación de sus tierras, para ello realizó y publicó el Directorio 2016 de Comunidades Campesinas del Perú (Directorio), en cuya introducción afirma que "A pesar de la enorme importancia que representan las

comunidades campesinas para el Perú en términos sociales, económicos, históricos y culturales, estas siguen siendo postergadas y desatendidas por el Estado peruano..." y más adelante puntualiza "Casi un siglo después de su reconocimiento por la Constitución de 1920, las comunidades siguen siendo invisibles".

La invisibilización de las comunidades campesinas y nativas y a los Centros Poblados, situación que se logra con la modificación del artículo N° 2 de la ley modificatoria N° 28077, tal como se muestra en el Marco Legal.

Las comunidades campesinas son 7,267 y las comunidades nativas son 2,009 (Cifras del ICB). En el Cuadro N° 1 se presenta el total de Comunidades Campesinas en el Perú al 2016.

Cuadro N° 1

Comunidades campesinas a nivel nacional

Comunidades Campesinas	Total CC	Reconocidas y tituladas	Reconocidas por titular	Por reconocer y titular
Originarias (sierra, costa)	6 138	5 093	1 045	0
Ribereñas (Amazonía)	1 129	44	66	1 019
TOTAL	7 267	5 137	1 111	1 019

Fuente: SICCAM, 2016

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS

Por otro lado, el Instituto del Bien Común (IBC), utilizando el Sistema de Información sobre Comunidades Nativas (SICNA) a diciembre de 2015, señala que existen 2,009 comunidades nativas en las once regiones amazónicas del país, de las cuales 1,934 han sido registradas formalmente.

Tipo de Comunidad	Total Comunidades	Total Inscritas	Tituladas		No Tituladas		
			Inscritas	Área Titulada Has	Inscritas	No Inscritas	Área Por Titular Has
Comunidad Campesina							
Originaria - costa, sierra	6,120	6,120	5,097	23 779,801	1,023	0	4 772, 756
Ribereña - Amazonía	2,400	110	44	304,962	66	2,290	16 329,436
Comunidad Nativa	2,009	1,934	1,365	12 159,400	569	75	5 736,752
Total	**10,529**	**8,124**	**6,506**	**36 244,163**	**1,658**	**2,365**	**26 838,828**

Tabla 1. Cifras sobre comunidades indigenas-originarias en el Perú, Instituto del Bien Común, *abril 2016.*
Para ver notas, consultar la tabla en el anexo.

Combinando los datos sobre comunidades campesinas, compilados por el SICCAM, con los datos del IBC sobre comunidades ribereñas, el IBC estima que en el Perú existen 8,480 comunidades campesinas, de las cuales 6,190 están inscritas en 21 regiones.

Es decir, de acuerdo a estas instituciones, todavía existe caos en la información, por lo que existen diferencias en los datos. Para colmo, el INEI en el Censo del 2017 incorpora el auto reconocimiento de identidad y su lengua de origen, sin poderse diferenciar la población de las comunidades campesinas y nativas ni tener la información de cuántas comunidades son y cuál es su población. Por lo cual se utiliza la información del SICCAM con cifras al 2016 sobre las comunidades campesinas.

Según el Cuadro 3, existen 7,267 comunidades campesinas, de las cuales 5,137 están tituladas, 1,111 son reconocidas, pero faltan titular, 1,019 están por reconocer y titular- El total de la extensión de tierras tituladas es de 24'080,708.62 hectáreas. La falta de titulación les limita las opciones que permiten la formalidad y titulación de las tierras de las comunidades, como base para ir construyendo el desarrollo sostenible.

Cuadro N° 3

Comunidades campesinas por departamento

Departamentos	Total CC	Reconocidas y Tituladas	Reconocidas Por Titular	Por Reconocer y Titular	Extensión Titulada
Amazonas	54	52	2	-	691 917,63
Áncash	351	331	20	-	1 724 468,75
Apurímac	476	432	44	-	1 974 103,66
Arequipa	104	95	9	-	1 415 774,55
Ayacucho	691	486	205	-	2 918 606,52
Cajamarca	111	88	23	-	395 743,19
Cusco	927	796	131	-	2 682 443,08
Huancavelica	640	524	116	-	1 848 231,34
Huánuco	300	205	87	8	970 780,04
Ica	11	6	5	-	202 580,55
Junín	403	357	46	-	1 268 416,64
La Libertad	123	112	11	-	469 282,33
Lambayeque	28	18	10	-	448 005,71
Lima	289	229	60	-	2 194 683,99
Loreto	921	44	66	811	304 961,95
Madre de Dios	1	-	-	1	-
Moquegua	76	72	4	-	498 595,08
Pasco	74	64	9	1	500 843,01
Piura	136	125	11	-	921 164,42
Puno	1 303	1 057	246	-	2 162 313,04
San Martín	63	1	3	59	1 264,40
Tacna	46	43	3	-	486 528,73
Ucayali	139	-	-	139	-
TOTAL	**7 267**	**5 137**	**1 111**	**1 019**	**24 080 708,62**

Fuente: SICCAM, 2016

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS

El Directorio cuenta con un Mapa de las Comunidades Campesinas del Perú, el que se presenta en el Gráfico N° 1.

Gráfico N° 1

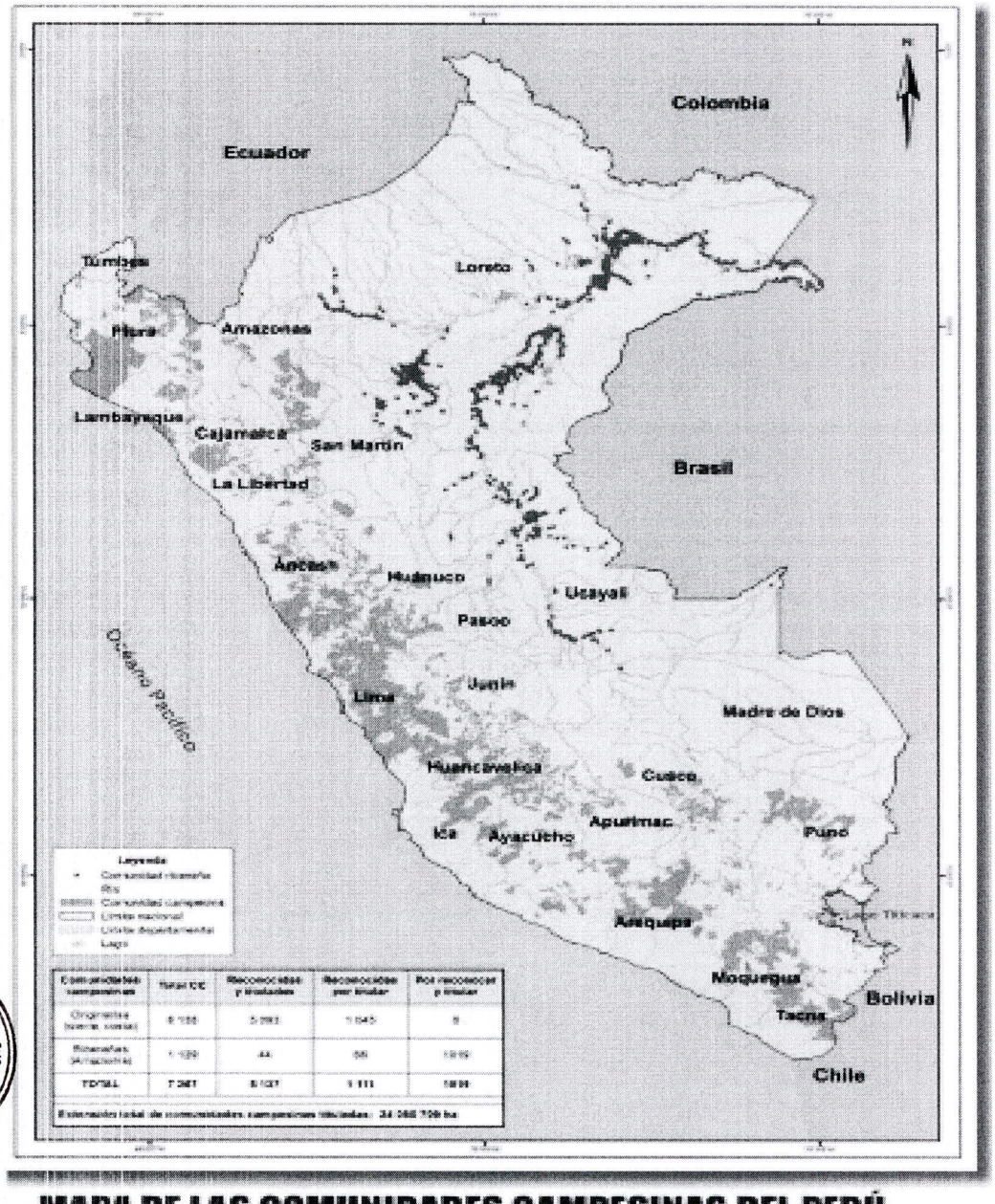

MAPA DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DEL PERÚ

PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO

Para hacer frente al problema de desarrollo sostenible de las Comunidades Campesinas y Nativas, tenemos el Presupuesto Público, cuyas fuentes de financiamiento son:

- Recursos ordinarios (A nivel Nacional)
- Recursos directamente recaudados (A nivel entidad, regional y local)
- Recursos por operaciones oficiales de crédito (MEF)
- Donaciones y transferencias (A nivel entidad, local y regional)
- Recursos determinados (Contribuciones a Fondos e Impuestos Municipales)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA * YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS *

El Gasto Público, está constituido por el conjunto de erogaciones que, por concepto de gastos corrientes, gastos de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios respectivos, para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas de conformidad con las funciones y objetivos institucionales.[1]

El Presupuesto Participativo, como mecanismo de participación de la sociedad civil, permite incorporar en los mecanismos de participación a las comunidades campesinas y nativas, en la elaboración del presupuesto y en las decisiones adecuadas al interés de las Comunidades Campesinas y Nativas como sujetos colectivos, de acuerdo a su cultura y costumbres.

RESUMEN DE LA PROPUESTA

La propuesta de ley tiene como objetivo fundamental establecer disposiciones que, mediante la distribución apropiada del Presupuesto de las Municipalidades, aseguren el ejercicio pleno del derecho de las comunidades campesinas y comunidades nativas a decidir sobre sus recursos, permitiendo financiar adecuadamente su desarrollo sostenible.

Se propone que las Municipalidades deben realizar las acciones de promoción eficaces, para incorporar a las Comunidades Campesinas y Nativas, como parte de la Sociedad Civil, en la elaboración del Presupuesto Participativo, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley N°28056 Ley Marco del Presupuesto Participativo y su modificatoria Ley N° 29298, con lo cual permite desarrollar los mecanismos de participación de las comunidades campesinas y nativas y, en el cumplimiento del Art. 89° y el Convenio 169 de la OIT, en la elaboración de la programación y presupuesto acorde con las decisiones adecuadas al interés de las Comunidades Campesinas y Nativas como sujetos colectivos, de acuerdo a su cultura y costumbres.

Asimismo, para ello, las Municipalidades deben garantizar que el MEF transfiera oportunamente los Fondos del Canon para financiar los proyectos y actividades como resultado de la participación en los mecanismos para la formulación del presupuesto.

El objeto del Proyecto de Ley, establece las disposiciones que aseguren el ejercicio pleno del derecho de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas a decidir sobre sus recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 89° de la Constitución Política del Perú, y a participar en las políticas de los gobiernos locales y regionales, concepto contenido en los artículos 2, 4, 5, 7, 18 y 19, del convenio 169 de la OIT, en la ley y reglamento de consulta previa y demás leyes relacionadas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA * YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS *

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa plantea la modificación del artículo 1 de la Ley N° 28056 Ley Marco del Presupuesto Participativo, modificada por la ley N° 29298; el numeral 6.2 del Artículo 6; el inciso a) del numeral 7.1 y el numeral 7.3 del Artículo 7; y el numeral 8.2 del Artículo 8 de la Ley 27506, Ley del Canon; con la finalidad de efectivizar la transferencia del canon recibida por las Entidades regionales y locales, orientada a las actividades de inversión en las comunidades campesinas y nativas, sea en la modalidad de Presupuesto Participativo o de Núcleo Ejecutor, para cerrar las brechas

[1] https://www.mef.gob.pe/es/presupuesto-publico-sp-18162/29-conceptos-basicos/76-gastos-publicos

sociales y de infraestructura a partir de la participación efectiva de las Comunidades Campesinas y Nativas en la elaboración y formulación presupuestal, priorizando los proyectos de inversión y los programas sociales para su comunidad, lo que permitirá a las Comunidades Campesinas y Nativas el ejercicio de su pleno derecho a decidir sobre sus recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 89° de la Constitución Política del Perú y la participación en las políticas de los gobiernos locales y regionales, concepto contenido en los artículos 2, 4, 5, 7, 18 y 19, del convenio 169 de la OIT, en la ley y reglamento de consulta previa y demás leyes sobre la materia.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de la propuesta legislativa, no ocasionará gasto alguno al erario nacional, por el contrario, dispone lo necesario para garantizar el ejercicio del pleno derecho de la Comunidades Campesinas y Nativas a decidir sobre sus recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 89° de la Constitución Política del Perú y la participación en las políticas de los gobiernos locales y regionales, concepto contenido en los artículos 2, 4, 5, 7, 18 y 19, del convenio 169 de la OIT, en la ley y reglamento de consulta previa y demás leyes sobre la materia; con el beneficio que implica para las comunidades Campesinas y Nativas que contribuirá a su desarrollo sostenible; a la vez, nuestro país se prestigiará al cumplir con el Convenio 169 de la OIT y las propias leyes de nuestro país a favor de las Comunidades Nativas y Campesinas, lo cual redundará en el mejoramiento del medio ambiente, mayor eficacia contra el cambio climático peligroso y la reducción de la pobreza.

Lima, marzo de 2019

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS

Despacho de la Congresista
Yesenia Ponce Villarreal de Vargas